

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53
O R D I N A R I A
JUEVES 30 DE MAYO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del jueves treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el martes veintiocho de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de mayo de dos mil veinticuatro:

**I. 217/2020 y
ac. 249/2020**

Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas senadoras y senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1, y fracción III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la de los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 114 Octies, fracción I, inciso b), fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b), inciso d) e inciso e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la propuesta de validez, pero en contra de la de invalidez en relación con el procedimiento unilateral de retirada (PUR) porque si bien coincidió con quienes estimaron que los preceptos impugnados pudieron haberse elaborado de manera más precisa, el análisis de este sistema de reglas, a la luz del contexto que regulan y en que deben operar, resulta suficiente para generar el grado de certeza necesario para avalar su constitucionalidad, en primer término, dado que el mecanismo opera de buena fe, principio no desconocido en el sistema jurídico y que ha sido explorado en la doctrina a partir de las nociones de honestidad, rectitud, exactitud y convicción, cuya principal finalidad es impedir la violación de las disposiciones legales aplicables, siendo el caso que se busca proteger los derechos de las personas y evitar que sean dañadas cuando sea notorio que alguien, a partir de sus publicaciones, contenidos o comunicaciones, se encuentre en franca transgresión a las normas jurídicas aplicables, además de que también busca cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, esto es, quedan comprendidas las propias reglas de una determinada plataforma para proteger a los usuarios de ésta del uso de determinado lenguaje, imágenes o expresiones que pudieran lesionar a otros usuarios de la propia comunidad.

Agregó que el actuar unilateral no exime al proveedor de notificar a la persona cuyo material se ha removido o inhabilitado, lo que le permite defender sus contenidos y, si bien esa comunicación está sujeta a la adopción de medidas razonables, parte de la justificación de que no siempre es fácil identificar y ubicar o contactar a quienes elaboran o cargan determinados materiales, por lo que este sistema articula, con cierta armonía, el principio de buena fe con ese actuar unilateral, que busca impedir la violación de la ley o facilitar el cumplimiento de relaciones jurídicas o contractuales, y que, en su contexto, se justifica la inmediatez de una habilitación de ese tipo.

Añadió que el PUR logra un equilibrio entre la protección de estos derechos de autor y otros derechos, porque permite que la persona afectada por el retiro sea informada y pueda actuar en consecuencia, lo que permite prevenir daños mayores a los derechos de la personas, ya que la retirada de contenidos ilegales ocurre de manera pronta y oportuna, evitando que las transgresiones legales o contractuales se prolonguen en el tiempo cuando estas resultan evidentes en el contexto digital en que opera este mecanismo, en donde los contenidos circulan a velocidades aceleradas y con alcances globales.

Reiteró que la regulación es perfectible, pero no inconstitucional porque presenta la suficiente claridad y precisión para permitir la operación del sistema en el contexto actual de digitalización y desarrollo acelerado de los

servicios en línea, por lo que estará por la validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b).

En cuanto al diverso precepto 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, conocido como *stay down*, que obliga a los proveedores de servicios en línea a tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente, consideró que también resulta compatible con el marco de regularidad constitucional, toda vez que de poco serviría retirar un contenido si el mismo se subirá nuevamente de manera idéntica o en similares condiciones, aun cuando ya existiera un aviso cierto de presunta infracción o una resolución emitida por una autoridad competente. Aun en el primer supuesto, nada impide al afectado con el contenido retirado, a partir de un aviso cierto del titular del derecho de autor o de derecho conexo, volver a subir su publicación o material, eliminando los elementos que detonaron la controversia, esto es, no la misma publicación, pero sí una suprimiendo los elementos en disputa cuando ello sea posible.

Indicó que, en todo caso, el uso de la expresión medidas razonables no es ajeno en el sistema jurídico, y alude únicamente a obligar a los proveedores de servicios en línea a adoptar, en el propio marco de la tecnología utilizada y de los medios disponibles, las acciones preventivas que eviten que los contenidos que se reclaman infractores se

vuelvan a subir en el mismo sistema o red, pero no a impedir a toda costa y sin excusa alguna que ello ocurra porque, así como existen tecnologías que permiten avanzar hacia el respeto a la ley, hay otras que buscan contrarrestar esos avances. Enfatizó en el carácter preventivo de este mecanismo, que no tiene el alcance de eliminar o prohibir contenido, sino sólo favorecer acciones mínimas para prevenir un acto que pueda resultar contrario a las leyes aplicables.

Tampoco compartió la invalidez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor por cuanto se refiere a la obligación de los proveedores de servicios de aplicar y no interferir en medidas tecnológicas efectivas que protejan o identifiquen material protegido por el derecho de autor que se desarrollen a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares del derecho del autor y proveedores de servicios disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponga costos o cargas sustanciales a los proveedores de servicios o cargas en sus sistemas o redes, ya que se debe entender que se buscó diseñar un marco general de protección susceptible de ser flexible al dinámico avance de las tecnologías, así como la base de un modelo de autorregulación del sector alimentado por los propios especialistas y titulares de los derechos de autor, aunado a que debe tratarse de medidas disponibles de manera razonable, esto es, sin restricciones indebidas y que no discriminen su acceso o uso, máxime que en el

propio precepto se determina que sean medidas que no impliquen costos o cargas desproporcionadas.

Concluyó que se debe entender que son los propios proveedores los que pueden liberarse de responsabilidad cuando incluyan y no interfieran con ese tipo de medidas que desarrollan y promuevan, a partir de las exigencias descritas a los propios autores de manera estandarizada, participativa y consensuada, con lo cual se evita que sea el Estado el que tenga que definir o aprobar estas medidas tecnológicas efectivas de carácter estandarizado y en un ambiente digital, donde los avances y cambios son acelerados, con lo que se favorece la autorregulación y control en un enfoque preventivo, que busca maximizar la protección o identificación del material protegido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor de la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), que regula el PUR porque resulta contrario a la seguridad jurídica, al facultar a los proveedores de servicios de Internet para que ellos decidan cuándo un determinado material, difundido en su sistema y redes, viola los derechos de autor, dado que vincular a que su actuar sea de buena fe es insuficiente para garantizar la certeza sobre cómo habrán de operar este mecanismo.

Votará en contra de la validez de los artículos 114, Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1) y segundo o último párrafo, y III, y 232 Quinques, como sistema normativo que regula el mecanismo de aviso y retirada de contenidos

(MARC), incluida la sanción dispuesta para quienes se conduzcan con falsedad en la presentación de un aviso o de un contra-aviso y las sanciones a los proveedores de servicios de Internet cuando no cumplan con las obligaciones que les impone el mecanismo, ya que si bien es sumamente relevante que los titulares de derechos de autor y de derechos conexos cuenten con los mecanismos y medios necesarios que les permitan defender sus derechos patrimoniales ante las violaciones que se producen en el entorno digital y, particularmente, con el uso de Internet, esta protección debe buscarse en armonía y haciendo una real ponderación con la protección que exige el derecho a la libertad de expresión, como uno de los derechos humanos más sensibles para garantizar la vida democrática, siendo que el MARC no cuenta con las suficientes salvaguardas que impidan que este derecho a la libertad de expresión, en la generalidad de los usuarios del Internet y particularmente de aquellos que introducen en el debate público contenidos relevantes para la vida del país, se vea mermado por el mal uso o el abuso que puede darse del mecanismo, pues ante las particularidades de inmediatez masiva y globalidad que tiene la difusión de información en la red, el retiro inmediato de contenidos ante el aviso y el mantenerlos inhabilitados, por lo menos quince días después de un contra-aviso puede afectar sensiblemente el ejercicio de esa libertad. Estimó que corresponde al legislador establecer un mecanismo con mayor precisión, de manera que permita proteger los

derechos de autor y, a la vez, no trascienda significativamente en la libertad de expresión.

Finalmente, votará en contra de la invalidez del 114, Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), relacionados con las condiciones que deben cumplir los proveedores de servicios para gozar de la exención de responsabilidad por violaciones a derechos de autor en sus redes, ya que estas normas no violan el principio de seguridad jurídica. Anunció que expondrá sus razones en un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek estimó interesantes las distintas opiniones y sostuvo su proyecto porque el sistema PUR es endeble, no así el MARC, que no se activa ante un aviso cualquiera, sino del titular de los derechos de autor o su representante legal autorizado mediante los formularios y sistemas que se precisarán en el reglamento respectivo.

Valoró que, si bien se debe ponderar entre la libertad de expresión y los derechos de autor, finalmente las plataformas enriquecen y permiten la libertad de expresión, opiniones y creaciones artísticas, entre otros, pero no deja de ser un mecanismo de lucro vía la publicidad o la remuneración o monetización para quien sube información, por lo que la exigencia que prevén las disposiciones legales reclamadas únicamente protegen la libertad de expresión sin demérito de los derechos de autor o conexos y, por ende,

desde el punto de vista constitucional no resulta desmedido el MARC.

Resaltó que el PUR pudiese propiciar una censura previa o la potestad de las propias plataformas de actuar unilateralmente y de buena fe, tomando las medidas razonables para difundir, comunicar, exhibir y retirar todo contenido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales salvo sus porciones normativas “sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo”, “presunta” y “probable”, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán salvo su porción normativa “cierto”, respecto de reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del sistema impugnado, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios para

sumar su voto, incluso, a la validez de las referidas porciones.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del sistema impugnado, González Alcántara Carrancá y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al Tribunal Pleno si se desestimarán respecto de las propuestas de invalidez o se esperará la presencia de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat a la próxima sesión, para votaciones definitivas.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que, estando presentes nueve integrantes, cinco son la mayoría por la validez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al secretario general de acuerdos qué establece la ley para el reconocimiento de validez.

El secretario general de acuerdos indicó que es por mayoría de los presentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó al secretario general de acuerdos de cuáles artículos se podría reconocer la validez.

El secretario general de acuerdos precisó que sería el artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, así como 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo o último, si la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota en contra de la propuesta, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó que, en sus participaciones, las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat se pronunciaron por su validez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que no se podría tomar su votación porque no se encuentran presentes. Preciso que, por ende, puede quedar decidida la propuesta de validez del artículo 114 Octies, fracciones II,

inciso a), numeral 1, y III, respecto de lo cual anunció voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, respecto del tema del PUR, si bien hay una mayoría por su invalidez no se alcanzaría la mayoría calificada aun con la presencia de las señoras Ministras ausentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que se pronunciaron por la validez la señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, y por la invalidez los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek y la señora Ministra Batres Guadarrama y ella.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que, en los aspectos que se expresaron cuatro votos por la validez, si llegara a estar el Tribunal Pleno completo se alcanzarían seis votos en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández resaltó que por eso es necesario esperar a las señoras Ministras ausentes, sin menoscabo de que haya quedado decidido el reconocimiento de validez de los artículos respecto de los cuales el proyecto contiene esa propuesta, a saber, el artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El

proyecto propone reconocer la validez de los artículos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal; ello, en razón de que, por una parte, se desestima el primer grupo de argumentos porque parten de la premisa de que quedaría demostrada la inconstitucionalidad del artículo 114 Quáter y 114 Quinquies, lo cual no fue así; por otra parte, se retoman algunas consideraciones expuestas en los apartados anteriores para declarar infundada la violación a la libertad de comercio porque el sistema normativo en estudio no impide a las personas ejercer profesión alguna, sino que únicamente exige que se respeten los derechos de autor y conexos; después, se declaran infundados los argumentos relativos a que las normas penales violan la taxatividad, retomando la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en torno a los elementos normativos del tipo penal para concluir que no todas las definiciones deben estar comprendidas en el tipo penal, sino que basta con que se encuentren en la normativa aplicable, como es el caso de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual, entre otros, define y desarrolla el concepto de medida tecnológica; y, finalmente, se desestiman los argumentos de que transgreden el artículo 22 constitucional al establecer, en todas las hipótesis del delito, la misma pena y la misma graduación de multas, sobre la consideración esencial de que establecen la posibilidad de individualizar la sanción y la multa aplicables, por lo que no se pueden estimar excesivas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó por la invalidez de los artículos 232 Bis y 232 Quinquies, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Ter del Código Penal Federal por ser medidas que establecen un control previo a la libertad de expresión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra porque debieron estudiarse estas normas en conjunto con los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies por formar un mismo sistema normativo, que consideró inválido y, por ende, extensible a los preceptos en cuestión por no superar un examen de escrutinio estricto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en estudiar estos preceptos de manera conjunta con los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, cuyo sistema normativo consideró inconstitucional, pero independientemente de esa postura se inclinó por la validez de los artículos 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor, que regulan el MARC, que estimó constitucional, y 424 Bis y 427 Quinquies del Código Penal Federal, puesto que sancionan conductas distintas a la evasión de medidas tecnológicas de protección (MTP), respecto de las cuales coincidió en que eran infundados los conceptos de invalidez; sin embargo, estará por la invalidez de los artículos 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del Código Penal Federal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al secretario general de acuerdos si el señor Ministro Aguilar Morales votó por la validez o invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1.

El secretario general de acuerdos precisó que por su validez, salvo algunas porciones normativas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció por la validez de los artículos 232 Bis, 232 Ter y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 bis, del cual precisó que únicamente se impugna su fracción II, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del Código Penal Federal, pues están relacionados con la elusión de las MTP y con conductas violatorias de la gestión derechos, pero apartándose de las consideraciones y con voto concurrente, y por la invalidez del artículo 232 Quinquies, que forma parte del sistema del MARC.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto de reconocer la validez de los artículos 232 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y

427 Ter del Código Penal Federal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto de reconocer la validez de los artículos 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Bis y 427 Quáter del Código Penal Federal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de su fracción II.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto de reconocer la validez de los artículos 424 bis y 427 Quinquies del Código Penal Federal. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que únicamente restaría el apartado de efectos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que se esperaría a las señoras Ministras ausentes.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que no se alcanzó ninguna declaración de invalidez.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó que el apartado VII, relativo a los efectos, proponía determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que se debería formular una propuesta congruente con las votaciones alcanzadas y recordó que se aguardará la presencia de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat para que, con su voto, se defina el tema VI.2.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes tres de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:05:25Z / 19/06/2024T11:05:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6c f9 19 cc 79 fa ee de 8f cc 88 d7 5f e5 d1 b0 80 f3 b7 da 86 38 a4 db 78 48 c5 9c 68 4c 9a f3 ff 37 3b 14 27 76 c5 a3 a0 e1 31 55 36 23 9f eb e5 e6 a5 8c 70 d9 12 ac c8 66 a7 88 40 cd 18 00 36 ca a1 27 4f ce 03 cc 25 1d 11 d4 34 53 81 e9 06 95 b8 1a cf a9 9d ce 4e 50 df 87 42 d6 33 f0 51 74 a8 7b dd 37 20 b0 c7 e9 36 c3 c6 4c 17 e7 ff a1 5b 96 96 69 54 b4 1c 10 01 49 ee 65 9b 62 bf d5 98 dc 93 2a c5 93 f1 27 74 c4 81 37 4a cb 75 47 b7 d0 09 f4 c9 6f 7c 93 01 ee 1d 9d b5 56 3c d2 50 bd c7 25 3d 77 d6 7b 90 e1 10 38 38 63 b2 5c d9 fa 89 2a e3 62 33 0a 63 95 3b 8c 0a 0e ff 95 dd 9e 71 f0 63 5d 49 af 37 86 e3 5a 4b bc 25 de 2d 32 ec bd 68 89 55 f7 dd 06 bf 4c 82 dd a8 8e 14 c5 79 3f 33 b6 00 6f bd 96 0a 7a bd af 5b d3 ca 02 3a ec 6a b3 48 e1 46 be a3 74 a3 7e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:04:52Z / 19/06/2024T11:04:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:05:25Z / 19/06/2024T11:05:25-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7296959				
	Datos estampillados	41C0888EBCDB4E8ABFC8DE55D7A51306C1622D1E9808CC32E21409C99740334A				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T03:17:35Z / 13/06/2024T21:17:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	50 58 a2 0e fc 8c 5a b8 7e 5b a2 81 87 9b e6 f0 db 8b 4c 35 bd df 07 ba 29 d7 b3 84 1b 9f 82 e0 23 0a 94 1c c2 ee f7 dc af ba 45 5c 13 91 19 39 1a 5d e4 f0 27 9b 4a e8 22 9b f3 f8 eb 4d f4 20 83 dd b8 8c 0d 3c 4a f3 9b dd 55 af 18 87 51 ad 5c 09 5c 16 b2 bc 9b a6 1b 03 7c 73 bf d7 b8 02 78 ee 84 20 86 23 50 71 26 50 94 ea 3c 12 03 08 93 36 f8 51 f2 09 3f 3c 0d 6d dc df 83 ca c2 7e 78 ae da dd 33 fa a7 e0 9a c3 74 0a c9 16 b6 9d a7 68 71 d8 46 0f 67 38 a9 86 82 74 8f 52 44 32 46 b5 82 06 f1 20 aa c1 cd 60 55 dd 5c 0d 03 89 bc d4 0e e7 49 60 fd 71 77 bb 02 70 72 f6 0b 47 d2 7e 89 c5 81 10 06 81 ba ce 3e 71 c0 b8 ac 56 c7 83 fc 4a d6 83 20 6d d8 7a d7 d2 96 25 69 47 eb 99 10 6c 4f ce 70 f0 24 b5 e1 d9 71 f1 03 7f a7 91 e7 ff ea 4c 9b 8c da 75 42 38 c4 1f 7b e7				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T03:18:10Z / 13/06/2024T21:18:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T03:17:35Z / 13/06/2024T21:17:35-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7275026				
	Datos estampillados	73F89C7B91C9A53CA05C0C0ECF9A111697146F3D3CAE2941E140A131BD6E5296				